

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Circular. — El señor administrador de rentas reales de esta provincia en oficio fecha 25 del corriente me dice.

»Despues que S. M. la REINA Gobernadora se dignó espedir el real decreto de 9 de enero de 1835, mandando que se hiciese un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones hasta fin de 1827, siempre que resultasen en poder de primeros contribuyentes, y declarando por otra real orden de 9 de junio que en este corte no deben comprenderse los descubiertos de la contribucion de casas y de patentes; ni tampoco la de frutos civiles, esta administracion no ha cesado de hacer escitaciones á los pueblos deudores, para que se presenten á justificar la procedencia de sus atrasos, por los medios indicados en la citada real orden de 9 de junio anterior, teniendo el disgusto de experimentar una absoluta indiferencia de parte de las justicias en ejercicio, y todavía mas pertinaz de las que lo estaban en la época de que resultan tales descubiertos. Muchos de los ex-concejales son deudores segundos contribuyentes, á quienes las audiencias de apremio embargaron bienes para asegurar el pago por medio de las subastas; pero como las tasaciones que de ellos se hicieron no corresponden á sus productos, no hay ejemplar de que se presentase un solo licitador, y la necesidad obligó á ponerlos en administracion, notándose que muchos de los deudores conservan los bienes, y no pagan la renta estipulada, ni las justicias dan apoyo á los administradores, para que puedan rendir con pago las cuentas que les estan reclamadas, como sucede hoy con D. Leon Diaz Esquilini, de Cabañas de la Sagra. — Forzoso es ya apelar á otras medidas para terminar este asunto con ventajas positivas, de suerte que la real Hacienda entre á percibir de un

modo ó de otro los alcances que le correspondan; y para ello considero indispensable que á este oficio se sirva V. S. unir copia de las reales órdenes de 10 de agosto y 12 de diciembre de 1834, y circularlo todo á los ayuntamientos por el Boletín oficial, señalarles un término perentorio y breve, para que procedan á la tasacion por peritos de los bienes embargados á segundos contribuyentes con arreglo á la base de su renta por el valor de un tres por ciento que marca el artículo 8.º de la insinuada real orden de 10 de agosto de 1834, y arreglando todas sus diligencias al tenor de los demas artículos de la misma, y prevenciones de la direccion jeneral, para que en el caso de faltar licitadores, queden los bienes, que cubran con las dos terceras partes de su tasacion el debito verdadero, adjudicados en toda propiedad á la real Hacienda. — En igual forma deberán proceder las justicias contra los administradores de bienes embargados que tengan en su poder cantidades de esta procedencia, y por los descubiertos que paren en primeros contribuyentes deberán acreditarlo conforme previene la real orden de 9 de junio último ya citada, sin cuyas formalidades no se cancelarán las cuentas. — Pudiera la administracion proponer á V. S. el rigor de los apremios, si todavía á pesar de tan culpable negligencia no cediera en este asunto, pero por última vez, al sentimiento de equidad en favor de los morosos, prometiéndose que escucharán con mejor celo la voz de V. S. y llenarán sus deberes en el plazo que tenga á bien fijarles; mas si terminase este sin resultado, desde luego prometo redoblar mis escitaciones para que con toda urgencia salgan comisiones que á costa de los morosos lleven á debido efecto cuanto propongo á la consideracion de V. S. en obsequio de mi deber, y para cubrir la responsabilidad que pudiera imponerse si dejara correr el tiempo sin otras ventajas que las obtenidas hasta el dia."

Cuanto se propone en el anterior inserto ofi-

8
o de 1836 [2] de 3 de 1836

ejó está fundado en los principios de justicia y equidad mas sólidos, en cuya conformidad me prometo de la sensatez y cordura de los ayuntamientos de esta provincia, no menos que del celo con que deben desempeñar todos los actos propios de sus privilegiadas atribuciones, que tomando en su consideracion la gravedad de la materia, desplegarán toda su actividad y enerjia para puntualizar cuanto les encarga con la mayor recomendacion el señor administrador de provincia, y yo les reproduzco con la mas encarecida enerjia; teniendo entendido que si no cumplen quanto se les previene en el preciso é improrogable plazo de quince dias, me veré precisado bien á mi pesar á dictar otras providencias de todo rigor, siendo una de ellas la de los apremios mas rigurosos.

Esta conminacion, que me persuado no darán VV. lugar á que se ejecute, parece bien estraña si se atiende á que todo quanto se exige á VV. es en su bien y en el de ese pueblo que dirijen, pues que la cobranza de que se trata, si se verifica cual se debe, ha de evitar el imponerles nuevos impuestos que hagan frente á las multiplicadas y muy urjentes obligaciones del tesoro público, y en este concepto no es de presumir que abandonen sus propios intereses y los de sus conciudadanos por una indiferencia ó cualquiera otra causa que en todos aspectos es de la mayor criminalidad; por el contrario espero los frutos mas sazonados, y para lo cual se copian á continuacion las reales órdenes de que hace mérito el mismo señor administrador.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de abril de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Reales órdenes que se indican en la comunicacion que precede.

Direccion jeneral de rentas.—Contabilidad, alcances y fianzas.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 40 del actual la real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la direccion jeneral de rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la real Hacienda en los casos en que con arreglo á la real orden de 4.º de enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el consejo Real de España é Indias, en seccion de hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero: Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la real

1836. Núm. 55

Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

Sexto: Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Séptimo: Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningún caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la direccion á V. S. para su

gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen:

1.ª Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de subastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlos en las dependencias de la real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el curso rápido que debe darse á estos expedientes, pues las escrituras de fianzas, y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2.ª Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas á la real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan enajenado ó adjudicado aquellas; y cuando este no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el artículo sexto de la real orden que antecede.

3.ª Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, á fin de que á primera vista conste y se sepa las propiedades que la real Hacienda tiene en cada punto.

4.ª Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5.ª En los expedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 18 de julio último, circulará por la direccion en 14 de agosto siguiente, cuidará V. S. se obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana orden inserta, cuya exacta observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del real erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjuicio de los intereses del estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6.ª En los expedientes gubernativos que deben continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada real orden de 14 de julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo á aranceles, pues las demas actuaciones deben hacerse de oficio por los secretarios de las intendencias, por los escribanos de rentas y por las justicias segun su naturaleza.

Y 7.ª Segun lo dispuesto en la orden de esta direccion de 14 de enero de 1833 dará V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los expedientes de alcances de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la direccion un libro

igual al que se manda abrir en las oficinas de provincia.

Del recibo de la presente espera la direccion se servirá V. S. darla aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1834. — Antonio Alonso. — José de Aranalde. — Agustin Rodriguez. — Domingo de Torres. — Sr. intendente de Toledo.

Direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion. — Contabilidad. — El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

»Enterada la REINA Gobernadora de una esposicion hecha por el intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la real orden circulará por este ministerio con fecha 10 de agosto último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la real Hacienda, se limitan á los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la administracion de la misma, ó si deben ser extensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los concejales en el manejo de contribuciones, respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa direccion jeneral y de los asesores de la superintendencia jeneral de real Hacienda, que las reglas prescritas en la espresada real orden de 10 de agosto de este año tengan efectiva aplicacion no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas respectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerandose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de hacienda, segun lo determinado en la real instruccion de 16 de abril de 1816, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del gobierno, y tomándose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion de las referidas disposiciones. De real orden lo comunico á V. SS. para su intelijencia, circulacion y cumplimiento.»

Y la inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia; esperando se servirá dar me aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1834. — José de Aranalde. — Sr. intendente de Toledo.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

En oficio de hoy digo al Excmo. Sr. capitan jeneral del ejército y provincia de Castilla la Nueva lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El cabecilla ladron asesino Pedro Recio, natural de Quismundo, que hacia dos años y medio vagaba por los montes del Duque, Sta. Cruz del Retamar y sus inmediaciones cometiendo todo jénero de excesos, fue muerto á

las inmediaciones del citado Sta. Cruz, á las nueve de la noche del día 23 del mes actual por los soldados Francisco Martínez Segundo y Diego Guinzo, de la cuarta compañía del primer batallón provisional de Castilla la Nueva, y el Guardia nacional de Quismundo Valentin Peinado, cuyos individuos seguían en observacion de aquel monstruo y su cuadrilla de seis mas por disposicion del capitán D. Sisto Pedro Bueno, y el juez de primera instancia del partido de Escalona, advirtiéndolos los pérdidas que solo eran tres los que les acometían volvieron sobre ellos, é internándose en el pueblo hicieron una descarga, de la que resultó herir en el tobillo de la pierna izquierda al capitán de la primera compañía de la Guardia nacional de Sta. Cruz que con algunos individuos iba en auxilio de aquellos tres valientes, y á un vecino honrado labrador de 60 años, en una pantorrilla que gritaba con ardor «viva ISABEL II á ellos.»—Hace tiempo que V. E. conocia la importancia de la captura ó muerte del infame Pedro Recio, y por lo mismo me la tenia prevenida con repetición, y yo encargada con mis instrucciones al intento al comandante de la columna de la derecha del Tajo, y á los de la benemérita Guardia nacional, de consiguiente me prometo que merecerá su superior aprobacion el que recomiendo á su alta consideracion el distinguido mérito contraído por los tres individuos citados que dieron la muerte á aquel, y que se dignará elevarlo al real conocimiento de S. M.—El faccioso titulado el Negrito de S. Bartolomé, por otro nombre el Bu, aprehendido en una choza del sitio del Charro, término de Navalucillos al amanecer del 22 del corriente por una partida mandada por D. Francisco Porras, capitán del regimiento provincial de Ecija, no queriéndose entregar apuntó con su carabina á un soldado, y disparándole este su fusil con mas prontitud le privó de su existencia. Todo lo que participo á V. E. para su satisfaccion.”

Lo que traslado á V. para que se sirva cuidar de que tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Mazarambroz 28 de abril de 1836.—Nicolas de Isidro.—Sr. teniente coronel de infantería D. José Sanchez Fano, comandante de armas de la ciudad de Toledo y su partido.

Toledo 1.º de mayo de 1836.—Llévese á efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. comandante jeneral.—Fano.

MINISTERIO DE LA HACIENDA MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

El señor ordenador en jefe del ejército de Castilla la Nueva me dice con fecha de abril último lo que sigue:

»Producido expediente por el ayuntamiento de la villa de Alcovendas, en esta provincia, solicitando el justo pago de 5088 reales que habia facilitado á la compañía de la Guardia nacional movilizada de la misma, se me propone por el señor interventor de este ejército: que estando mandado el abono de esta clase de socorros por

circular del señor intendente jeneral de 12 de marzo próximo pasado, debe hacerse así, pero siempre por medio de las correspondientes liquidaciones que practicarán los señores comisarios, inspectores y ministros de H. M. de las respectivas provincias de este distrito, con arreglo á los formularios é instruccion que formó al efecto en 4 de enero último, y tengo circulados en 8 de este mes; y ejecutado devolver los expedientes á esta ordenacion para que en ella obren los fines subsiguientes; siendo además indispensable reemplazarse á la orden del Excmo. Sr. capitán jeneral (que no pueden acompañar por lo exigente del caso) otra de las autoridades civiles ó militares que hubieren determinado la movilizacion, mas que no se hará abono alguno cuando la Guardia movilizada no salga del radio de su pueblo, pues todos sus habitantes estan obligados á defender sus hogares de las incursiones de los enemigos. Con este motivo me llama el señor interventor la atencion de que algunos de los señores comisarios de este distrito no llevan á debido efecto los indicados formularios, contentándose con remitir solamente una relacion informal, dando motivo con esto á aglomerar trabajos á la dependencia de su cargo y causar grandes perjuicios á los cuerpos reclamantes.—Y encontrando arreglado este dictamen, lo digo á V. para su cumplimiento.”

Lo traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, encargándoles muy particularmente que al formar el testimonio espresen con claridad el dia de su movilizacion, y en el que dejen de hacer el servicio, procurando no incluir los dias que empleen en el radio de su jurisdiccion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 1.º de mayo de 1836.—Joaquin de Izaguirre.

AVISO OFICIAL.

D. José Camps, intendente de la provincia de la Mancha.—Estando mandado por S. M. se saquen en arrendamiento los ramos decimales de tercias reales, noveno y escusado del departamento de la ciudad de Almagro, desde frutos del presente año, bajo las condiciones adoptadas al efecto, he acordado se realice la subasta por uno, dos, tres ó cuatro años, indistintamente; y para ello, á fin de ejecutar el arrendamiento por pueblos ó demarcatorios sueltos se han señalado los dias 30 del corriente, y 3 y 7 del siguiente mayo. Si por este medio no se verificase, se practicará por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas, y para ello se señalan los dias 10, 14 y 18 del mismo mes; y sin tampoco se lograse el objeto de esta manera, se continuará la subasta por todo el departamento en junto; y para su remate se señalan los dias 24, 25 y 28 del mismo mes de mayo, á la hora de las doce de la mañana en mis casas-audiencia en esta capital. Quien quisiere interesarse en el citado arriendo podrá acercarse á la escribanía del infrascrito á orientarse de las condiciones que han de observarse. Ciudad-Real 25 de abril de 1836.—José Camps.—Por mandado de su señoría, Diego Gill Almansa.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.